

MAGISTRADO JEAN CLAUDE TRON PETIT

MATERIA(S)	SUBMATERIA(S)	TEMA(S) PRINCIPAL(ES)
Constitucional / Servidores Públicos	Denuncia por daño a la Hacienda Pública / Sobresee por falta de interés jurídico o legítimo	Levanta sobreseimiento, quejosa sí tiene interés, se remite a la SCJN
LGRA	Interés legítimo	Denunciante parte posibilidades exigir fincar responsabilidades
Amparo / Procesal	Recurso de revisión	Revoca sentencia, se remite a la SCJN

I. DATOS DEL ASUNTO

TIPO DE ASUNTO: Amparo en Revisión

NÚMERO: R.A. 466/2019

QUEJOSA Y RECURRENTE: Despacho de Investigación y Litigio
Estratégico, Asociación Civil.

MAGISTRADO PONENTE: Jean Claude Tron Petit

SECRETARIO: Marco Antonio Pérez Meza.

PROYECTÓ: Laura Gabriela García Cotonieto

ÍNDICE	PÁGINA (S)
Trámite y turno	1-5
Competencia, Oportunidad y Legitimación	5-6
Estudio	21-36
Resolutivo(s)	36

SENTENCIA RECURRIDA: Sentencia de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 1685/2018, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, en la Ciudad de México.

COMPETENCIA DELEGADA ☐ SI ☒ NO

II. TEMA(S) ABORDADO(S) EN LA DECISIÓN

PROBLEMA(S):

- ☐ Aspectos procesales

☐ Procedimiento administrativo

☐ Amparo

☐ Otros
- ☐ Violación formal

☐ Exhaustividad, congruencia y/o motivación

☐ Pruebas

☐ Otros
- ☐ Violación de fondo

☐ Hechos

☐ Derecho

SENTIDO PROPUESTO:.

- ☒ Ampara

☒ Violaciones formales

☒ Violaciones de fondo
- ☒ Niega
- ☒ Sobresee
- ☐ Otros (incompetencia, impedimento, etc.)

SÍNTESIS DE LAS RAZONES: Los argumentos en los que señala que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reconoce a los denunciantes una participación activa en el procedimiento de responsabilidad administrativa y sí pueden combatir actos posteriores a la recepción de una respuesta en relación con la denuncia presentada, son **fundados**.

Como señaló la quejosa, la normatividad vigente, bajo la cual fue emitido el acto reclamado, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que derivan los criterios aplicados por el juez, no otorga un papel pasivo al denunciante que lo limite al solo acto de informar hechos y posteriormente lo excluya de intervenir en la investigación y la eventual decisión de sujetar, a quien corresponda, al procedimiento

disciplinario; en realidad, lo ubica como parte procesal, sin hacer, en principio, distinción respecto del ente contralor y los probables responsables.

Toda vez que subsiste en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado actuará de conformidad con el “Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

En tal virtud, se impone remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Carta Magna, 81, fracción I, inciso e) y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre y cuando, habiéndose impugnado alguna norma, subsista el problema de su constitucionalidad, según se aprecia de las reproducciones siguientes:

CRITERIOS APLICADOS: REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).

VOTACIÓN:

☐ Unanimidad

☐ Mayoría

☐ Voto

PJF - Versión Pública

**AMPARO EN REVISIÓN:
R.A. 466/2019.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: DESPACHO
DE ■ INVESTIGACIÓN Y LITIGIO
ESTRATÉGICO, ASOCIACIÓN CIVIL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JEAN CLAUDE TRON PETIT.**

**SECRETARIO:
MARCO ANTONIO PÉREZ MEZA.**

Ciudad de México. - Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la
sesión de **nueve de enero de dos mil veinte.**

V I S T O S; para resolver los autos del expediente **466/2019**
relativo al recurso de revisión interpuesto por **Despacho de
Investigación y Litigio Estratégico, Asociación Civil;** y

**ANTECEDENTE DE LA CONTROVERSIA Y TRÁMITE DEL
RECURSO DE REVISIÓN:**

Demanda de amparo.

1. Por escrito presentado vía electrónica el veintiséis de
diciembre de dos mil dieciocho ante el Portal de Servicios en Línea
del Poder Judicial de la Federación, **Despacho de Investigación
y Litigio Estratégico, Asociación Civil –en adelante A.C.-**, por
conducto de su apoderado Gerardo Carrasco Chávez, demandó el
amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos
de las autoridades que a continuación se transcriben:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
3. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
4. Presidente de la República.;

IV.- ACTOS RECLAMADOS.

1. De la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se reclaman:

a) La emisión del oficio OICF/AG/00/639/2131/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, a través del cual se notificó la conclusión de la denuncia registrada con el número de expediente 2018/FOVISSSTE/DE102.

b) La omisión de poner a disposición de la quejosa los documentos con base en los cuales se concluyeron las investigaciones respecto a los hechos denunciados así como las consideraciones derivadas de dicha investigación.

2. De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se reclama la aprobación y expedición de las siguientes normas generales:

Ley General de Responsabilidades Administrativas, en particular el artículo 100, en específico la parte que se transcribe a continuación:

3. Del Presidente de la República, se reclama:

La promulgación y orden de publicación de todos los actos legislativos que han dado origen al texto del artículo 100, párrafo primero y tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es pertinente señalar que el artículo señalado se reclama con motivo de su primer acto concreto de aplicación a través del oficio OICF/AQ/00/639/2131/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018

De todas las autoridades responsables señaladas se reclaman todos los efectos y consecuencias del acto reclamado y norma general impugnada."

Derechos y garantías constitucionales estimados vulnerados.

2. En el escrito inicial de demanda, la quejosa estimó violado en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Trámite y resolución de la demanda de amparo.

3. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde en acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho¹, la admitió a trámite y registró con el número de amparo indirecto 1685/2018; solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, dio intervención al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

4. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda de amparo respecto de las autoridades y los actos siguientes:

-Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	La emisión del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve. La omisión de realizar las determinaciones correspondientes, debidamente fundadas y motivadas, a través de las cuales manifiesta que el Titular del Área de Responsabilidades llevó a cabo la sustanciación de los hechos denunciados por la quejosa.
- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de	La omisión de cumplir con sus atribuciones y facultades relacionadas con la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, a partir de la investigación relacionada

¹ Hoja 28 del juicio de amparo.

los Trabajadores del Estado.	para tal efecto.
-Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	La omisión de cumplir con sus atribuciones y facultades relacionadas con la denuncia por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos adscritos al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5. Seguidos los trámites de ley, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia constitucional, y acto seguido, se dictó sentencia, concluyendo con el resolutivo siguiente:

“ÚNICO. Se sobresee en el juicio.”

Interposición del recurso de revisión.

6. Inconforme con la decisión precedente, por escrito presentado vía electrónica el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C.**, por conducto de su autorizado, Luis Alvarado Ballesteros, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde su magistrado presidente, en acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, previo requerimiento de constancias de notificación, lo registró con el número de expediente R.A. 466/2019, lo admitió a trámite y dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien no formuló pedimento.

7. En acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el expediente al magistrado Jean Claude Tron Petit para la formulación del proyecto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

8. Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se hizo del conocimiento de las partes que en sesión ordinaria de veintisiete de noviembre del mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dio por terminada la comisión temporal del magistrado Patricio González-Loyola Pérez en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y decidió su reincorporación a este Tribunal Colegiado, con efecto a partir del uno de diciembre del año en curso.

II

CONSIDERANDO:

Competencia.

9. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que ese Pleno conservará para su resolución y el envío de los de

su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito en la jurisdicción y materia de ese órgano colegiado.

Oportunidad.

10. El recurso de revisión es oportuno en consideración a lo siguiente:

Sentencia Recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo	Interposición del recurso	Días inhábiles
20 de septiembre de 2019 *fojas 401 a 411 del juicio de amparo indirecto.	23 de septiembre de 2019 *foja 411 reverso del juicio de amparo indirecto.	24 de septiembre de 2019	Del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019 *foja 21 reverso del toca.	-28 y 29 de septiembre. -5 y 6 de octubre. Ambas fechas de 2019 por corresponder a días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Legitimación.

11. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que lo interpone Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C., quejosa en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, Luis Alvarado Ballesteros, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad reconocida en el juicio de origen.

Copias de la resolución y de los escritos de agravios para los magistrados.

12. El magistrado ponente entrega a los señores magistrados para la resolución del asunto, copia de la resolución recurrida, así como del escrito de agravios.

Sentencia recurrida.

13. La sentencia recurrida tuvo apoyo en las consideraciones esenciales siguientes:

14. En el **considerando segundo**, el a quo fijó los actos reclamados de la siguiente forma:

“... Por cuestión de cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa el acto reclamado:

- a) La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en específico el artículo 100, párrafo tercero.*
- b) El oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve.”*

15. En el **considerando tercero**, se tuvieron por no ciertos los actos reclamados a la Titular del Área de Responsabilidades y al Titular del Órgano Interno de Control ambos en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistentes en la emisión del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado y dicha negativa se corroboró con la manifestación de una diversa autoridad y con la copia certificada del citado oficio.

16. En el **considerando cuarto**, se tuvieron por ciertos los actos reclamados a la Cámara de Diputados; a la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión; y, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos conforme al ámbito de su competencia en la discusión, aprobación, expedición y

promulgación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en específico el artículo 100, párrafo tercero, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

17. De igual forma, se tuvo por cierto el acto reclamado al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en la emisión oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve pues así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado; certeza que se corroboró con la copia del oficio reclamado ofrecido por la quejosa.

18. En el **considerando quinto** de la sentencia recurrida, se realizó el análisis de procedencia del juicio constitucional; resolviéndose lo siguiente:

- Respecto del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, en el que se da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los artículos 5°, fracción I, y 6, de la Ley de Amparo.
- Del contenido de los artículos 5°, fracción I, y 6, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la quejosa, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

- Así mismo, se desprende que, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1º de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- Dichos artículos también establecen que la autoridad no podrá invocar interés legítimo, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, y que el juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
- En relación con el interés jurídico para promover el juicio de amparo, el Alto Tribunal del país ha establecido que consiste en el derecho que le asiste a los gobernados para reclamar mediante el juicio de amparo, algún acto de autoridad violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad o una norma, que ocasiona un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado. Así, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el

sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

- Conforme a los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción I y 6, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo compete a aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.
- En el caso, se reclama la determinación dictada en el oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, por el que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, registrada con el número de expediente 2018/FOVISSSTE/DE102, por considerar que las presuntas irregularidades administrativas denunciadas,

atribuidas a diversos funcionarios públicos adscritos al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son materia del procedimiento administrativo 2016/FOVISSSTE/DE38.

- Del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 25/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca lo siguiente:
 - Los particulares tienen derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el cual no puede agotarse con la recepción de aquéllas, sino que se debe conceder a los interesados la posibilidad de exigir de la autoridad la emisión de un pronunciamiento que recaiga al escrito o comparecencia relativo, es decir, la circunstancia de que debe recaer un pronunciamiento de la autoridad competente, que lo haga del conocimiento del particular.
 - El interesado tiene interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, ya que el citado derecho subjetivo trae aparejado el correlativo a que ésta emita un proveído apegado a las formalidades del procedimiento que deben observarse para ese tipo de asuntos y lo haga del conocimiento de quien las formuló.
 - Sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido.
- La Segunda Sala sostuvo que cuando el acto reclamado consista en la omisión por parte de las responsables en emitir un pronunciamiento respecto de la interposición de una queja administrativa en contra de un servidor público, el derecho de la promovente no se extingue con la recepción

del documento, sino, hasta el momento en que la autoridad emita un pronunciamiento en cualquier sentido.

- Bajo ese contexto, el interés jurídico de la quejosa está acotado a recibir una respuesta en relación con la denuncia presentada; mas no, respecto de actos posteriores (como lo es el resultado al que se haya arribado en relación con la denuncia), pues no le asiste el derecho para controvertir el resultado de la determinación a la que llegó la autoridad responsable. Ello es así, porque aun cuando existe un pronunciamiento por parte de la autoridad, no existe obligación de realizarlo en determinado sentido.
- Por otra parte, tampoco puede considerarse que la quejosa cuenta con interés legítimo para combatir el oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, por el que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, puesto que acorde a las consideraciones que anteceden, no puede sostenerse que el orden jurídico le otorga un derecho a salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento administrativo sancionador, sino solo una facultad para denunciar posibles irregularidades en el desempeño de las funciones de servidores públicos, las cuales de actualizarse, solo pueden ser sancionadas por el Estado, por ser una prerrogativa de éste, y no del promovente.
- Lo anterior lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2015, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, reiterando que el denunciante o promovente de una queja administrativa no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar en amparo la

resolución favorable al servidor público que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o no existir motivo para fincar la responsabilidad administrativa, pues su finalidad no es proteger intereses colectivos o difusos, sino que tiene como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, los cuales responden a intereses superiores de carácter público y, por tanto, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo de sancionar al servidor público, sino determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, y si la conducta resulta compatible o no con el servicio que se presta; de ahí que se trate de una facultad del Estado vigilar que el desempeño de sus funcionarios y servidores públicos esté acorde a los intereses de la colectividad, aunado a que si bien la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen la protección más amplia de los derechos humanos, ello no implica que se soslayen los requisitos de procedencia de los medios de defensa.

- Habida cuenta que del contenido de la copia certificada de la versión pública de las constancias que obran en el expediente 2016/FOVISSSTE/DE38, remitida por el Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que se están investigando presuntas irregularidades administrativas cometidas por diversos funcionarios públicos adscritos al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son materia de dicho procedimiento administrativo, el cual aún se encuentra en trámite.

- Resulta improcedente el juicio de amparo en contra del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Al no poder desvincularse el estudio del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, con motivo de la disposición impugnada, el sobreseimiento debe hacer extensivo al artículo tildado de inconstitucional, ya que su estrecha vinculación impide examinar la Ley en abstracto, prescindiendo del acto de aplicación.
- No se desconoce la premisa de petición de principio, sin embargo no puede desvincularse el acto de aplicación de la norma reclamada como heteroaplicativa; de ahí que, al contar con el carácter de denunciante, conforme lo define el artículo 3°, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la quejosa no cuenta con interés legítimo ni jurídico para impugnar las determinaciones adoptadas en el procedimiento de investigación.
- No pasa inadvertido que en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece quienes forman parte del procedimiento de responsabilidad administrativa; no obstante, el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa conforme al numeral 112 de la citada ley.
- Sobre esa base, si del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, por el que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, no cuenta

con interés para jurídico o legítimo, al no contar con un derecho cualificado que le permita obtener un beneficio, pues la ley que rige la materia, en primera instancia solo le reconoce el derecho a denunciar acto u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, es evidente que el juicio de amparo, respecto de acto reclamado consistente del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es improcedente.

- Con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio de amparo.

Síntesis de los agravios propuestos a estudio.

19. El recurrente propone a estudio dos agravios, en los cuales expone, en síntesis, los argumentos siguientes:

20. Primer agravio. La sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que no cuenta con la fijación clara y precisa del acto reclamado, teniendo como consecuencia la declaración de improcedencia de la demanda.

21. El artículo 1° de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otros supuestos, por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

22. El artículo 5 de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo, entre otros, el quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la ley en comento y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

23. El artículo 107, fracción I, de la mencionada ley, señala que el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o, con motivo del su primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, entendiéndose por normas generales, entre otras, las leyes federales y los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

24. Así, al ser parte de los actos reclamados la indebida fundamentación y motivación del oficio de archivo y conclusión por parte de la autoridad responsable, así como el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el juicio de amparo indirecto promovido por la quejosa resulta procedente.

25. En el caso, no se llevó a cabo la fijación clara y precisa del acto reclamado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que en la sentencia recurrida en ningún momento se realizó el análisis correspondiente a deliberar si la actuación de la autoridad responsable fue conforme al procedimiento de denuncia establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación, con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

26. Del análisis de los hechos del caso, los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de demanda, así como en la ampliación; se aprecia que la litis en el caso consiste en determinar si lo resuelto por la autoridad responsable fue de conformidad con el procedimiento de denuncia establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

27. La autoridad responsable no motivó debidamente el oficio OICF/AQ/00/639/2131/2018 al señalar únicamente que los hechos denunciados por la quejosa fueron hechos de su conocimiento y, por ende, se apertura el expediente 2016/FOVISSSE/DE38, sin que al efecto se hubiere dado a conocer la quejosa que los hechos denunciados efectivamente hubieren llevado a una conclusión.

28. Fue derivado de la documentación exhibida en el juicio de origen que, tanto el a quo, como la quejosa, conocieron que los hechos denunciados habían sido ya investigados e incluso derivaron en sanciones; no obstante ello, la autoridad responsable al emitir el oficio reclamado, fue omisa en señalar precisamente que se había sancionado a los servidores públicos involucrados, a fin de fundar y motivar debidamente dicho oficio.

29. La litis en el asunto consistía en determinar si el oficio reclamado está debidamente fundado y motivado o no, por lo que al no resolver la litis planteada, la sentencia recurrida resulta ilegal.

30. La quejosa tiene por objeto, entre otros, combatir la corrupción y la impunidad, a través de toda clase de demandas, denuncias, entre otros procedimientos establecidos jurídico

mexicano e internacional; así como defender el ejercicio legal, equitativo y eficiente del gasto público.

31. La parte quejosa efectivamente cuenta con el interés jurídico para acudir al juicio de amparo a efecto de lograr una protección en su esfera jurídica en relación con las violaciones cometidas por las autoridades señaladas como responsables; en virtud de que el procedimiento de denuncia contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas permite al denunciante contar con una actitud activa y no pasiva, respecto de las determinaciones que se dicten en dicho procedimiento.

32. Segundo agravio. Al haberse evidenciado la ilegalidad del sobreseimiento del asunto, resulta procedente que se reasuma la jurisdicción, a efecto de que se realice el análisis de lo argumentado en el escrito inicial de demanda, el escrito de ampliación de demanda, así como las pruebas exhibidas en el caso.

33. La sentencia impugnada adolece de incongruencia externa al variar la litis del asunto, indebida fundamentación al sostenerse en una premisa falsa e, indebida motivación al considerar que la simple emisión del acto reclamado es suficiente para satisfacer el interés de la quejosa.

34. Por fundamentación debe entenderse la obligación que tienen todas las autoridades de señalar en forma precisa las disposiciones legales en que se apoye para emitir el acto de autoridad, debiendo especificar en todo caso todos y cada uno de

los preceptos legales que existen en el ordenamiento jurídico, se actualicen y resulten aplicables al caso concreto.

35. La motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación.

36. La sentencia recurrida varía la litis del juicio, puesto que plantea incorrectamente el estatus jurídico del acto reclamado, lo cual tiene como consecuencia que la sentencia adolezca de incongruencia externa y, por lo tanto, se encuentre indebidamente motivada.

37. El estatus procedimental que guardan los hechos denunciados, no es en investigación, lo cual incluso se encuentra plasmado en el acto reclamado, sino que dicha investigación ya concluyó e incluso dio lugar a la imposición de sanciones administrativas, lo cual no fue del conocimiento de la quejosa sino hasta que acudió al juicio de amparo y conoció dicha situación debido a la información presentada por las autoridades responsables.

38. Si en la sentencia recurrida ni siquiera se planteó de manera correcta cuál es el estatus jurídico que rodea el acto reclamado, es evidente que tampoco se llevó a cabo un correcto estudio del mismo, ni de si este causa perjuicio o no a la quejosa.

39. Los denunciantes cuentan con una participación activa en el procedimiento de responsabilidad administrativa y sí pueden

combatir actos posteriores a la recepción de una respuesta en relación con la denuncia presentada.

40. Contrario a lo que afirma el juez, los denunciantes de hechos que posiblemente constituyan responsabilidades administrativas, sí pueden impugnar actos u omisiones en el procedimiento de responsabilidades administrativas posteriores a aquél en el que su denuncia recibió respuesta, ya que ello se encuentra establecido expresamente en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

41. El hecho de que el denunciante pueda impugnar actos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, entre los cuales se incluyen la determinación a la que llega la autoridad, evidencia no sólo el hecho de que los denunciantes son parte en el procedimiento respectivo y, por lo tanto, cuentan con interés jurídico en relación con el mismo, sino que dichos actos, deben cumplir con cierta forma y contenido para ser legales, respetando, entre otras cosas los derechos del denunciante.

42. El acto reclamado no es un acto que se haya dado dentro de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que es el acto que recayó sobre la presentación de la denuncia mediante el cual se resolvió que no se iniciaría el procedimiento respectivo, pero que omitió expresar una debida fundamentación y motivación para ello.

Consideraciones que no son materia de la revisión.

43. Debe quedar firme por falta de impugnación de la parte a quien pudo causar perjuicio, lo resuelto por el juez del

conocimiento en el considerando tercero, en el que resolvió sobreseer el juicio respecto de los actos reclamados a la Titular del Área de Responsabilidades y al Titular del Órgano Interno de Control ambos en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistentes en la emisión del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, toda vez que al rendir su informe negaron la existencia de los mismos, y dicha negativa se corroboró con la manifestación de una diversa autoridad y con la copia certificada del citado oficio.

44. Lo anterior, toda vez que dichos sobreseimientos no fueron controvertidos por la parte a quien ello pudo causar perjuicio.

Como apoyo de lo expuesto, se cita la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, de rubro ***“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.”***

Problemática jurídica a resolver.

45. La cuestión jurídica a resolver, se centra en dar respuesta a la siguiente interrogante:

- ¿Es correcta la decisión del juez de origen en cuanto a que la parte quejosa carece de interés para promover el juicio de amparo?

Estudio.

46. En los agravios **primero** y **segundo**, la parte quejosa argumenta de manera sustancial que, contrario a lo expuesto por el juez, cuenta con el interés jurídico para acudir al juicio de amparo a efecto de lograr una protección en su esfera jurídica en relación con las violaciones cometidas por las autoridades señaladas como responsables, en virtud de que el procedimiento de denuncia contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, permite al denunciante contar con una actitud activa y no pasiva, respecto de las determinaciones que se dicten en dicho procedimiento.

47. Asimismo, señala que su interés jurídico deriva del objeto social de la misma, entre otros, combatir la corrupción y la impunidad, a través de toda clase de demandas, denuncias, entre otros procedimientos establecidos en el orden jurídico mexicano e internacional, así como defender el ejercicio legal, equitativo y eficiente del gasto público.

48. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reconoce a los denunciantes una participación activa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, que les faculta para combatir actos posteriores a la recepción de una respuesta en relación con la denuncia presentada.

49. Que los denunciantes de hechos que posiblemente constituyan responsabilidades administrativas, sí pueden impugnar actos u omisiones en el procedimiento de responsabilidades

administrativas posteriores a aquél en el que su denuncia recibió respuesta, ya que ello se encuentra establecido expresamente en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

50. Los argumentos de la quejosa son **sustancialmente fundados**, por las razones que se exponen a continuación:

51. El juez, en el considerando quinto, estimó que, en el caso, debía sobreseerse el juicio de amparo, por los motivos siguientes:

- ✓ Respecto del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, en el que se da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los artículos 5°, fracción I y 6 de la Ley de Amparo.
- ✓ En el caso, se reclama la determinación dictada en el oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, registrada con el número de expediente 2018/FOVISSSTE/DE102, por considerar que las presuntas irregularidades administrativas denunciadas, atribuidas a diversos funcionarios públicos adscritos al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son ya materia del procedimiento administrativo 2016/FOVISSSTE/DE38.
- ✓ El interés jurídico de la quejosa está acotado a recibir una respuesta en relación con la denuncia presentada; mas no, respecto de actos posteriores (como lo es el resultado al que se haya arribado en relación con la denuncia), pues no le

asiste el derecho para controvertir la determinación a la que llegó la autoridad responsable. Ello es así, porque aun cuando existe un pronunciamiento por parte de la autoridad, no existe obligación de realizarlo en determinado sentido.

- ✓ Es aplicable a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción 2a./J.1/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ Tampoco puede considerarse que la quejosa cuente con interés legítimo para combatir el oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, pues no puede sostenerse que el orden jurídico le otorga un derecho a salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento administrativo sancionador, sino solo una facultad para denunciar posibles irregularidades en el desempeño de las funciones de servidores públicos, las cuales, de actualizarse, solo pueden ser sancionadas por el Estado, al ser una prerrogativa de éste, y no del promovente, de conformidad con el Título Cuarto de la Constitución Federal.
- ✓ Lo anterior lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2015, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, reiterando que el denunciante o promovente de una queja administrativa no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar en amparo la resolución favorable al servidor público que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o no existir motivo para fincar la responsabilidad administrativa, pues su finalidad no es proteger intereses colectivos o difusos, sino

que tiene como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate.

- ✓ Debido a lo anterior, resulta improcedente el juicio de amparo en contra del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esto, conforme a la técnica que impera en el juicio de amparo, tratándose del ejercicio de la acción de amparo contra una ley, reglamento o disposición normativa de carácter general, con motivo de su aplicación concreta.
- ✓ No pasa inadvertido que en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece quiénes forman parte del procedimiento de responsabilidad administrativa; no obstante, el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa conforme al numeral 112 de la citada ley.
- ✓ Sobre esa base, si del oficio OICF/AQ/00/639/46/2019, de nueve de enero de dos mil diecinueve, por el que da por concluida la denuncia presentada por la quejosa, se sustenta en que no cuenta con interés jurídico o legítimo, por carecer de un derecho cualificado, que le permita obtener un beneficio, pues la ley que rige la materia, en primera instancia, sólo le reconoce el derecho a denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, es evidente que el juicio de amparo es igualmente improcedente respecto del acto reclamado consistente del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al resultar improcedente el acción constitucional contra el acto de aplicación.

52. Precisado lo anterior, este tribunal no comparte la conclusión que precede, por los motivos siguientes.

53. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2016 (10a.), sostuvo el criterio siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían

dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

54. Del criterio transcrito, se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél –cumplimiento–.

55. El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción –aplicable a los casos de juicio pero también a los procedimientos en forma de juicio–, está previsto como un derecho de protección, de entidad trascendente para todo Estado democrático y debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales (tanto en sentido formal como material), motivando como ineludible un pronunciamiento de carácter tutelar. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

56. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca

condiciones para el acceso a los tribunales o procedimientos en forma de juicio, y las respuestas que deben darse a los planteamientos de los justiciables, regulando distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá peculiares requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar y respuesta del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía, entre otros.

57. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador, o quien decide, se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

58. Por otra parte, atendiendo a la problemática central, debe precisarse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate de la corrupción y el debido cumplimiento de las

obligaciones relativas al servicio público, conducente a la organización y adecuado funcionamiento de la función pública.

59. En este sentido, el artículo 113 de la Constitución Federal, cuyo contenido fue modificado mediante reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince, establece lo siguiente:

*“**Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. **El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por** los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por **un representante** del Consejo de la Judicatura Federal y otro **del Comité de Participación Ciudadana;***

*II. **El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y***
[...]”

60. De la transcripción anterior, se advierte que una de las bases y ejes del Sistema Nacional Anticorrupción, es la participación ciudadana, la cual se hace efectiva, entre otras alternativas, mediante la inclusión de un representante en la integración del Comité Coordinador.

61. Aunado a lo anterior, de la exposición de motivos que dio origen a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende lo siguiente:

**“CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS**

México, D.F., viernes 13 de diciembre de 2013.

**NOTA: ESTE PROCESO LEGISLATIVO E INTEGRA CON 14
INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS**

La política de Estado para el combate a la corrupción debe contener los mecanismos de articulación y coordinación necesarios con las instituciones claves en el ejercicio de las acciones estratégicas.

[...]

*En ese sentido, **el objetivo de esta iniciativa es reglamentar lo relativo al órgano responsable de combate a la corrupción** en los términos del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, **con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana**. La propuesta contiene lo siguiente:*

- Crea la Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción. La cual tiene como objeto el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público.*
- Establece el funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la corrupción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]

12) Establece los mecanismos de participación ciudadana en el combate a la corrupción, destacando las figuras del testigo social, las auditorías sociales y las redes de participación ciudadana.

[...]

La corrupción se combate no sólo con el esfuerzo de las autoridades, es indispensable la participación ciudadana como el ingrediente más importante para el funcionamiento del Sistema. Cuanto más hagamos partícipe al ciudadano de los asuntos coyunturales del haber público, avanzaremos hacia un México más incluyente, ordenado y democrático.

La reforma constitucional en materia de anticorrupción ha validado la participación del ciudadano dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, ha dotado de mayor contenido democrático al involucrar a la ciudadanía,

titulares del poder público, en la generación de instrumentos que profesionalicen el actuar de los involucrados con los recursos públicos.

El artículo 113 constitucional establece un gran precedente al incluir al ciudadano como uno de los integrantes de la coordinación del Sistema Nacional de Anticorrupción, a través de la creación de un Comité de Participación Ciudadana integrado por cinco ciudadanos especializados en transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción, con ello estamos seguros que la vigilancia, prevención y detección de la corrupción será todo un éxito.

Derivado de lo anterior, en **la presente iniciativa se pretende encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción a través del Comité de Participación Ciudadana creado por mandato constitucional.**

Es importante que el Comité de Participación Ciudadana, sea un órgano dinámico y con representación plenamente ciudadana, que sus integrantes no permanezcan demasiado tiempo en el encargo para que el propio sistema no los termine contaminando, por lo que se propone que duren dos años en el cargo y que sean designados de manera escalonada y con ello no se pierda la continuidad de sus decisiones.

[...]

Mecanismos de participación ciudadana

Resulta imprescindible empoderar a la sociedad civil para que a través de la participación ciudadana se realice una adecuada vigilancia en el uso de los recursos públicos. Esta ley tiene como dotar al ciudadano de instrumentos eficaces que permitan su eficiente participación.

Para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, se utilizarán, entre otros, los siguientes mecanismos:

- El Testigo Social;
- Las Auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario;
- Las Redes de participación ciudadana.

[...]

Por las razones anteriormente expuestas se entiende la urgencia de contar con un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente.

De igual manera, resulta urgente garantizar la protección al funcionario

*público o a cualquier persona que, de buena denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.
...*

62. De lo anterior, se aprecia que uno de los ejes principales y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y, en particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo en el combate de la corrupción y el eficiente desempeño de la función pública, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad, y legalidad, consagrados por dicha norma.

63. Ello, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente.

64. En este sentido, se aprecia que es intención del constituyente que la corrupción se combata no sólo con el esfuerzo de las autoridades, sino que, a la par, es indispensable la participación ciudadana como el ingrediente más importante para el funcionamiento exitoso del Sistema Nacional Anticorrupción. Así pues, resulta imprescindible empoderar a la sociedad civil para que, a través de la participación ciudadana, se realice una adecuada vigilancia en el uso de los recursos públicos, concluyendo que la Ley General de Responsabilidades tiene como propósito dotar al ciudadano de instrumentos eficaces y marco legal que permitan su eficiente participación.

65. Congruente con tales propósitos, y como un medio instrumental importante, resulta que la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 91, 100, 101 y 102 lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones

administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Artículo 102. *La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.*

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. *La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.*

66. El artículo 3, fracción IX, dispone que tiene el carácter de denunciante la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

67. En congruencia, resulta que las partes en los juicios o procedimientos en forma de juicio son sujetos con peculiaridades en cuanto al papel, rol, función, finalidad o propósito que asumen, dependiendo de sus intereses, pretensiones, posiciones jurídicas, etc.; lo que usualmente se traduce en acusar, demandar, defender o denunciar hechos, a fin de que el órgano resolutor se pronuncie determinando la corrección de ciertas conductas a la par de la imposición de una sanción, ordenando se reparen determinadas situaciones o circunstancias.

68. Por su parte, el artículo 91, prevé que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; además, que las denuncias podrán ser anónimas.

69. El artículo 100 dispone, en lo que interesa, que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Una vez calificada la conducta como grave o no grave, tal pronunciamiento se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

70. A su vez, dispone que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de

conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

71. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes.

72. El artículo 101 dispone, en su parte final, que la autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, mediante el recurso de inconformidad.

73. Por último, el artículo 102 prevé que la calificación y la abstención a que se refiere el diverso artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad, regulado en los artículos 103 a 110 de la ley; y que la presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.

74. De los preceptos reproducidos, se advierte que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que tengan el carácter de denunciante, las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, ofreciendo un papel activo para cuestionar aquellas decisiones que no satisfagan su interés, no reduciendo ni limitando su intervención a un simple y mero denunciante.

75. Así, la ley analizada prevé una etapa de investigación, la cual se inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Concluida la etapa de investigación – diligencias de investigación-, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

76. La calificación de la conducta, en los términos del párrafo anterior, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción o la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

77. En este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa. Y es en este contexto que, la ley prevé que el denunciante puede controvertir e impugnar la determinación conclusiva de la fase de investigación en razón de la calificación de la conducta reprochada como de la abstención de dar inicio al procedimiento de responsabilidad; ello, mediante el recurso de inconformidad.

78. Por otra parte y una vez agotada la etapa de investigación, el artículo 112 contempla que dará inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad. En ese orden de ideas, el artículo 116 prevé quiénes serán partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluyendo en la fracción IV a los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución en el procedimiento, incluido el denunciante.

Artículo 112. *El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Artículo 116. *Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:*

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

*IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **incluido el denunciante.***

79. Bajo este contexto normativo, se advierte con claridad, que la ley otorga al particular denunciante, una participación activa, tanto en la fase de investigación -denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención-, como en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad en su calidad de tercero, lo que se refuerza con la exposición de motivos

que dio origen a la norma, por lo que no se comparte la conclusión de el a quo, en el sentido que la intervención del quejoso se reduce a la mera denuncia. Tan es así que, como se evidencia de los preceptos transcritos, se advierte el derecho del denunciante para impugnar la abstención de la autoridad investigadora, de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias.

80. En esa línea de ideas, en el caso concreto, el interés de la quejosa, está sustentado en su carácter de denunciante de hechos, en relación con los cuales la autoridad determinó no dar trámite al procedimiento de responsabilidad por existir un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados –foja 47 del juicio de amparo.

81. En efecto, como señaló la quejosa, la normatividad vigente, bajo la cual fue emitido el acto reclamado, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, norma analizada en los criterios jurisprudenciales aplicados por el juez, ahora otorga y reconoce un papel activo al denunciante, no limitando su participación e interés al mero acto de ser informado en cuanto a hechos iniciales y, posteriormente lo excluya de intervenir en la investigación y la eventual decisión, así como al mérito para sujetar, a quien corresponda, al procedimiento disciplinario.

82. Esto es así, pues como se vio, la Ley General de Responsabilidades Administrativas ubica al denunciante como parte procesal, con posiciones, protagonismos y pretensiones equivalentes a los que corresponden al ente contralor y los

probables responsables, sin hacer, distinciones.

83. Apoya la decisión que antecede la tesis I.2o.A.20 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006 estableció, que si una persona presenta una denuncia en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta el 18 de julio de 2017, no tiene interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, pues carece de la facultad para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones. Ahora, en contraste, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ejemplo, en sus artículos 100 a 104 y 116, no otorga un papel pasivo al denunciante, que lo limite al solo acto de informar hechos y, posteriormente, lo excluya de intervenir en la investigación y en la eventual decisión de sujetar, a quien corresponda (servidor público o particular), al procedimiento sancionador respectivo, sino que lo ubica como parte procesal; inclusive, el acto de conclusión y archivo del expediente administrativo por falta de elementos para sancionar, puede impugnarse por el propio particular. En estas condiciones, ya que la ley general indicada, vigente al día siguiente de la fecha señalada, reconoce a los denunciantes un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar las decisiones que les agraven, es inviable afirmar, con el grado de certeza que requieren las reglas para la admisión de la demanda de amparo, la inexistencia de su derecho a cuestionar la constitucionalidad de los actos relativos a la falta de investigación de los hechos denunciados. Por tanto, la aplicación, por analogía, del criterio indicado del Máximo Tribunal del País, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo cual, resulta insuficiente para

sustentar el desechamiento de la demanda, con base en su falta de interés jurídico, pues es necesario un análisis cuidadoso para verificar si el reclamo tiene sustento, por su posible vinculación con un derecho legalmente reconocido.”

84. Recapitulando, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla el recurso de inconformidad como medio ordinario de defensa, cuya procedencia, conforme a lo establecido en la ley, prevé dos hipótesis de excepción: i) que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o; y ii) que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron, sin que se de alguna de esas hipótesis y que debían ser justificadas.

85. No obstante, en el caso particular, si bien la negativa de iniciar el procedimiento de investigación instado por el denunciante, deriva de un supuesto no previsto en la ley, tal circunstancia no presupone una limitante o impedimento para que el denunciante pueda impugnarla, pues debe subsistir la misma razón, esto es, que el denunciante está facultado para controvertir la actuación acusatoria y sancionatoria de la autoridad o su inejercicio.

86. Así, si la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece la procedencia del recurso de inconformidad, o algún otro medio ordinario de defensa, en contra de la resolución por la que se niega el inicio de procedimiento de investigación, ante la existencia de un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados, debe entonces estimarse procedente el juicio de amparo indirecto, como medio extraordinario de defensa, en razón de la analogía de razones y conseguir los fines pretendidos en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

87. En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se procede a dictar la que en derecho corresponde.

Análisis concepto de violación.

88. Al no existir causales de improcedencia pendientes de estudio y no advertir este tribunal colegiado alguna de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

89. Toda vez que subsiste en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado actuará de conformidad con el “Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de

circuito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

90. En tal virtud, se impone remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Carta Magna, 81, fracción I, inciso e) y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre y cuando, habiéndose impugnado alguna norma, subsista el problema de su constitucionalidad, según se aprecia de las reproducciones siguientes:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes...

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia...”

“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno...

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Por otra parte, el referido Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus puntos segundo, fracción III, tercero y cuarto, fracción I, dispone lo siguiente:

Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución...

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado...

Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los tribunales colegiados de circuito.

Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el tribunal colegiado de circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este alto tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un tribunal colegiado de circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia..."

91. En términos de los preceptos últimamente transcritos, tratándose del recurso de revisión que se propone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional, se delega a los tribunales colegiados de circuito la competencia para abocarse a su estudio en los casos siguientes:

a) No obstante haberse reclamado una ley federal o un tratado internacional, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio de amparo, sólo cuando el sobreseimiento o los agravios se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos combatidos;

b) En la demanda de amparo se hubiera reclamado una ley local, un reglamento federal o local o cualquier disposición de observancia general de menor jerarquía normativa, salvo aquellos casos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en relación con lo cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas del máximo tribunal del país;

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas y exista jurisprudencia al respecto del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

d) Los recursos de revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

92. En la especie, no se actualiza el supuesto referido en el inciso a) que antecede, porque se reclama una ley federal, como es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente su artículo 100, respecto al cual la quejosa aduce que transgrede el artículo 17 constitucional; y, a través de la presente ejecutoria se revocó el sobreseimiento decretado en un primer término por la Juez de Distrito de origen.

93. No pasa inadvertido que la quejosa plantea cuestiones de legalidad cuyo estudio es competencia de este tribunal, sin embargo, para el estudio de las mismas primero debe resolverse lo referente a la constitucionalidad.

S E RESUELVE:

PRIMERO. En materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 1685/2018, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítanse a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** el presente expediente y el juicio de amparo de origen, para que determine lo que considere pertinente al respecto, según lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables; con testimonio de esta resolución comuníquese al Juzgado de origen, remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la cuenta sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx, en cumplimiento a la Circular 3/2011 emitida por el Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal con fecha veintiséis de abril de dos mil once, así como los autos relativos al juicio de amparo número 1685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; con copia de las constancias de este toca fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo; en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV,

del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de **depuración**; debiéndose conservar el escrito de agravios y la presente sentencia.

ASÍ, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla (presidente), Jean Claude Tron Petit y Patricio González-Loyola Pérez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este tribunal, en unión del secretario, que da fe.

El veintiuno de enero de dos mil veinte, el licenciado Marco Antonio Perez Meza, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.